

DIRECCION DEL TRABAJO  
DEPARTAMENTO JURIDICO  
K13424(2410)12

Se envia por correo electrónico.

ORD. : 4623 /

MAT.: Atiende presentación que indica.

- ANT.: 1) Ordinario N° 4384 de 12.11.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho. ✓
- 2) 1632 de 06.11.13 del Sr. Inspector Provincial del Trabajo de Rancagua.
- 3) Correos electrónicos de 30.10.13 y 16.10.13.
- 4) Instrucciones de 10.09.13 de la Sra. Jefa del Departamento Jurídico.
- 5) Ordinario N° 1678 de 17.07.13 de la Sra. Inspectora Provincial del Trabajo de Antofagasta.
- 6) Correos electrónicos de 12.07.13, 11.07.13, 10.07.13 y 17.06.13.
- 7) Ordinario N° 1700 de 24.04.13 de la Sra. Jefa de la Unidad de Dictámenes e Informes en Derecho.
- 8) Ordinario N° 8 de 07.01.13 del Sr. Director Regional del Trabajo de Antofagasta.
- 9) Ordinario N° 1869 de 20.12.12 de la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta.
- 10) Correo electrónico de 26.12.12.
- 11) Ordinario N° 5179 de 26.11.12 del Sr. Jefe de la Unidad de Dictámenes e Informes e Derecho (S).
- 12) Pase N° 2050 de 21.11.12 de la Sra. Jefa de Gabinete de la Sra. Directora del Trabajo.
- 13) Oficio N° 70335 de 13.11.12 de la Contraloría General de la República.
- 14) Presentación de 05.11.12 de don Richard Andrey Rey Cáceres.

02 DIC 2013

SANTIAGO,

2010 2013

DE : DIRECTORA DEL TRABAJO

A : SR. RICHARD ANDREY REY CÁCERES

Mediante presentación del antecedente 14), Ud. solicitó a la Contraloría General de la República un pronunciamiento respecto de procedencia del pago de horas extraordinarias por parte de la Corporación Municipal de Desarrollo Social por encontrarse actualmente en misión de estudio y especialización en el Hospital de Rancagua, como también, de la asignación transitoria otorgada por dicha Corporación en conformidad al artículo 45 de la Ley Nº 19.378, petición que fue derivada por dicho organismo a esta Dirección para su conocimiento y resolución.

Con la finalidad de dar cumplimiento a los principios de contradicción e igualdad de los interesados contemplados en el inciso final del artículo 10 de la Ley Nº 19.880, se dio traslado de su presentación a la citada Corporación, la que en relación con la asignación especial contemplada en el artículo 45 de la Ley Nº 19.378 informó que Ud. no cumple con los requisitos de procedencia de la misma, toda vez que el Concejo Municipal, el cual debe autorizar su concesión, la ha otorgado sólo a aquellos funcionarios que se desempeñen en comisión de servicio o en comisión de estudio dentro de la Región de Antofagasta.

En lo referente al pago de horas extraordinarias señala que ello no sería procedente por cuanto éstas deben ser previa y expresamente autorizadas por la Corporación y además dicha entidad no tiene conocimiento alguno de la existencia de éstas, haciendo presente además que no ha recibido petición de su parte sobre el pago de tal estipendio.

Al respecto, cumpro con informar a Ud. lo siguiente:

El artículo 45 de la Ley Nº 19.378, Estatuto de la Atención Primaria de Salud Municipal, prescribe:

*“Con la aprobación del Concejo Municipal, la entidad administradora podrá otorgar a sus funcionarios asignaciones especiales de carácter transitorio. Dichas asignaciones podrán otorgarse a una parte o a la totalidad de la dotación de salud y fijarse de acuerdo con el nivel y la categoría funcionaria del personal de uno o más establecimientos dependientes de la municipalidad, según las necesidades del servicio. En cualquier caso, dichas asignaciones deberán adecuarse a la disponibilidad presupuestaria anual de la entidad administradora. Estas asignaciones transitorias durarán, como máximo, hasta el 31 de diciembre de cada año.”*

De la norma antes transcrita se desprende que la respectiva entidad administradora, con la aprobación del Concejo Municipal, se encuentra facultada para otorgar a sus funcionarios asignaciones especiales de carácter transitorio, las cuales deberán adecuarse a la disponibilidad presupuestaria anual de dicha Entidad.

Como es dable apreciar, el otorgamiento del beneficio antes señalado es una facultad de la respectiva entidad administradora, la que debe ser autorizada por el Concejo Municipal, de suerte tal que su procedencia está ligada a las condiciones fijadas para tal efecto. De ello se sigue

que el pago de la asignación especial que se reclama no resultaría procedente en la especie, toda vez que de acuerdo a lo informado por la citada Corporación ella sólo fue autorizada para aquellos funcionarios que se desempeñen en comisiones de servicio o de estudios dentro de la Región de Tarapacá, lo que no ocurre en su caso.

En lo que dice relación con su consulta referida al pago de horas extraordinarias en virtud de lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley N° 19.378, cabe señalar que el señalado precepto, dispone:

*“Las entidades administradoras de salud del sector municipal podrán celebrar convenios de intercambio transitorio de funcionarios, tanto con otras entidades municipales, como con instituciones del sector público y del sector privado, con el objeto de favorecer la capacitación de su personal.*

*“Los profesionales a que se refieren las letras a) y b) del artículo 5° de esta ley podrán participar en concursos de misiones de estudio y de especialización, durante todo su desempeño funcionario. Dicha participación consiste en comisiones de servicio, con goce de remuneraciones y con obligación de retornar a su cargo de origen, por lo menos por el doble del tiempo que ésta haya durado.*

*“Los funcionarios del Sistema tendrán derecho a participar, hasta por cinco días en el año, con goce de sus remuneraciones, en actividades de formación, capacitación o perfeccionamiento, reguladas por el reglamento”.*

De la disposición legal citada se desprende, en lo pertinente, que la ley faculta a las entidades administradoras para celebrar convenios de intercambio transitorio de funcionarios con los organismos que en ella se señalan, con el objeto de capacitar a su personal.

Se desprende asimismo, que los profesionales a que se alude en las letras a) y b) del artículo 5° de la misma ley, entre ellos, los médicos cirujanos, podrán participar en concursos de misiones de estudio y especialización consistentes en comisiones de servicio, con goce de remuneraciones y con la obligación de retornar a su cargo de origen, a lo menos, por el doble de tiempo que ésta haya durado.


Precisado lo anterior, cabe señalar que de los antecedentes que obran en poder de esta Dirección aparece que por Resolución N° 282, de 10.06.11, la Corporación Municipal de Desarrollo Social de Antofagasta le patrocinó la beca de perfeccionamiento “Programa de Especialización en Cirugía” obligándose la citada empleadora a mantenerle su remuneración por 44 horas semanales por el período comprendido entre 01.04.10 hasta el 31.03.13.

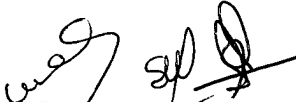
De iguales antecedentes aparece que mediante Resolución N° 310/2013, de 29.05.13 de la misma Corporación se le concedió un permiso sin goce de remuneraciones por el período comprendido entre el 01.05.13 y el 31.07.13 y que Ud. fue contratado por el Hospital de Rancagua desde el 01.01.13 hasta el 31.03.13, período paralelo al que comprende la beca de especialidad otorgada.

En este contexto, cabe expresar primeramente que en el período durante el cual hizo Ud. uso de permiso sin goce de remuneraciones - 1º.05.13 al 31.07.13- no resulta jurídicamente procedente que la citada Corporación le pague horas extraordinarias, por cuanto tal permiso

constituye una suspensión convencional y transitoria de los efectos del contrato de trabajo que coloca a las partes "en situación de liberarse de la obligación de prestar servicios por un lado, y de pago de la remuneración por estos servicios, por el otro, por lo que durante su vigencia, el empleador no se encuentra obligado al pago de remuneración, y el trabajador a laborar en las funciones contratadas". ( Dictamen 4299/072, de 1º.10.2010).

Finalmente y en lo que dice relación con el pago de horas extraordinarias supuestamente laboradas en el período en que realizó la beca en el Hospital de Rancagua, cabe consignar que de acuerdo a lo señalado en el respectivo informe de fiscalización, no se constató la existencia de sobretiempo por la funcionaria a cargo de la fiscalización investigativa correspondiente.

Saluda atentamente a Ud.,  
  
  
**MARÍA CECILIA SÁNCHEZ TORO**  
ABOGADA  
DIRECTORA DEL TRABAJO

  
**MAOM/SMS/MSGC/msgc**  
- Jurídico  
- Of. Partes  
- Control

